

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2275/011 de fecha 31 de mayo de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Leonel González Valencia y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos señala textualmente que:

“• El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima dispone en su artículo 75 que las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del mismo para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al Juzgador o señalan uno falso, se les impone como sanción que aun las notificaciones personales se les hagan por lista.

• Cabe señalar que las impugnaciones en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia están concebidas como parte del proceso y por ello no se exige la designación de un domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia.

• Sin embargo, el conocimiento del recurso de apelación, la denegada apelación, la queja y la revisión extraordinaria es competencia de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, cuya residencia se halla en la capital del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

• El hecho de que algunas notificaciones en la alzada deban ser practicadas en el domicilio señalado en la causa de origen y que éste puede ubicarse en lugares diversos de la ciudad de Colima, Colima, provoca que en muchas ocasiones los secretarios actuarios, que sólo son seis en el caso de las Salas que conocen de la materia penal, deban trasladarse cotidianamente a distintos puntos del territorio estatal para cumplir su cometido.

• Tan sólo en el año 2007, la Primera Sala Penal y la Segunda Sala Penal Especializada en Justicia para Adolescentes radicaron 1735 tocas y resolvieron 1760.

• De esa manera, la carga de trabajo dificulta que las notificaciones se realicen en las condiciones que señala el código procesal penal local.

• Es por eso que se propone adicionar el artículo 75 del ordenamiento que nos ocupa, con el fin de que las personas que impugnen una decisión judicial ante un órgano del Supremo Tribunal de Justicia designen domicilio procesal en el lugar donde este reside.

- Esta disposición, la contemplan también otras legislaciones como la de los Estados de Zacatecas, Nuevo León y Chihuahua que señalan que las personas que intervengan en un procedimiento designarán, desde su primera comparecencia, domicilio ubicado en el lugar del mismo, si no cumplieren, las notificaciones, aun de carácter personal, citaciones, requerimientos o emplazamientos, se tendrán por bien hechas, por publicación en lugar visible del tribunal; y en segunda instancia se le prevendrá al apelante a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.”

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, después de haber analizado la iniciativa en comento, determina que la reforma planteada por el iniciador en esencia es viable, no tanto porque dificulte doblemente el actuar de los funcionarios judiciales, toda vez que en la práctica común de los órganos jurisdiccionales, al momento de que se interpone un recurso o medio de impugnación en contra de alguna determinación de un juez penal, es bien sabido que al efectuar la admisión de dicho recurso y proceder a la debida calificación de su efecto, el funcionario judicial previene a las partes para que señalen un domicilio procesal en segunda instancia; es decir, un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la misma jurisdicción en que se encuentra el Tribunal de Alzada, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se les practicarán por medio de lista que se fijará en los estrados de dicho órgano revisor.

En ese sentido, resulta incorrecto como lo advierte el iniciador que el funcionario (Secretarios Actuarios) de manera obligada tengan que salir fuera de la ciudad para practicar sus notificaciones, salvo excepciones que en la práctica acontecen cuando por ejemplo son requeridos por autoridades federales para notificar a Terceros Perjudicados en tratándose de Amparos o Juicios de Garantías, o en su caso, cuando las Salas Penales al momento de resolver un recurso determinan la libertad de un procesado, y es aquí cuando el notificador atendiendo al tipo y condición de auto pronunciado (de libertad) debe trasladarse al lugar en que se encuentra recluso el procesado (Tecomán o Manzanillo) a efecto de notificar de manera personal dicha resolución y proceder con al trámite de libertad correspondiente, más se reitera, en la práctica no acontece que el Secretario Actuario de una Sala Penal tenga de manera general que estar trasladándose fuera de esta Ciudad Capital a practicar sus notificaciones, máxime que el propio artículo 75 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consagra como una obligación (deber) de las partes que al momento de impugnar una resolución judicial, estos “deberán” señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia en la ciudad de Colima, Colima.

En esa tesitura, si bien es verdad que, esta Comisión dictaminadora no comparte totalmente la justificación expuesta para la reforma propuesta, considera viable la misma, única y exclusivamente para que se plasme en la legislación lo que en la práctica de la actividad jurisdiccional acontece, aunado a que se considera redundante el hecho de prevenir a los recurrentes para que en el término de tres días señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia dentro de esta Ciudad, cuando la carga de acuerdo a la forma en que se encuentra redactado actualmente el artículo 75 del Código Procesal Penal, para el señalamiento de dicho domicilio, corresponde al propio recurrente o inconforme; más sin embargo, con la prevención propuesta (que en la práctica se realiza), se estima beneficiará a los agraviados de referencia ante la omisión de este requisito al

momento de impugnar cualquier resolución judicial, aunado a que la reforma abarca a todos los que de alguna manera intervienen en el proceso, y no solo a aquellos que interponen los recursos, haciéndose solo una distinción cuando se trata de la apelación o denegada apelación, así como de la queja o revisión extraordinaria, en cuanto a que para el caso de los primeros recursos se presenta ante el a quo y que para los dos segundos recursos se interpone directamente ante el ad quem (Tribunal de Alzada).

Finalmente, esta Comisión manifiesta una observación que consiste en que las consideraciones o exposición de motivos contenida en la iniciativa materia del presente dictamen es exactamente igual en su texto a la exposición de motivos contenida en la iniciativa presentada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Magistrado Presidente, relativa a la adición precisamente del segundo párrafo del artículo 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado que fue aprobada mediante Decreto número 495 del 17 de febrero de 2009, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día sábado 21 del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 339

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 75.-

Cuando se impugnen las resoluciones judiciales a través de la apelación o denegada apelación, el juzgador que admita el recurso, prevendrá al recurrente y a los demás intervinientes en el proceso, para que señalen dentro de los tres días hábiles siguientes, domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, en la ciudad de Colima, Colima. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, las notificaciones, aun las personales, se les harán por lista que será fijada en los estrados del Tribunal. Tratándose de queja o revisión extraordinaria, la Sala que admita el recurso, bajo apercibimiento a los intervinientes observará las mismas formalidades.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil once.

C. HÉCTOR RAUL VÁZQUEZ MONTES
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ
DIPUTADO SECRETARIO